

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que este Juzgado ha sido enterado de que la accionada **CAPITAL SALUD EPS**, no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 21 de abril de dos mil veintidós 2022, proferido por el por este Juzgado, REQUIÉRASE a la misma para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Así mismo, se le requiere para que indique, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado.

Notifíquese al representante legal y/o Gerente general **OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS**, hágasele entrega de copia del citado fallo constitucional, de la presente providencia y del escrito del incidente de desacato.

Adviértaseles, a las accionadas, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 118 del 10 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento partes, Sírvese proveer. Bogotá D.C, 06 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **LUISA FERNANDA ABRIL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1000686521 en contra de **TEMPORALES FU S A S**.

**TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO**

Solicitó la accionante, a través de incidente de desacato visto a (pdf 01) del cuaderno 3, que se realicen las actuaciones pertinentes para que se protejan efectivamente sus derechos fundamentales amenazados por la actuación omisiva de la accionada frente al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 20 de abril de 2023, dentro del proceso Constitucional N° 110014003009-2023-00289-00.

Pues bien, para resolver el incidente de desacato son relevantes los siguientes actos procesales:

En primer lugar, el 20 de junio de 2023 se ordenó requerir a la incidentada, en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que procediera dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de dicha providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por este estrado judicial, informándosele que en el evento en que se persistiera con el incumplimiento, podría ser sancionada por desacato a una orden judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiera lugar.

En segundo lugar, y ante el silencio del del accionado al requerimiento anterior, mediante providencia del 26 de junio de 2023, el Despacho ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra de JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALES FU S A S, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el término de CUARENTA Y OCHO (48) para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.

Finalmente, mediante auto del 15 de junio de 2023, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario y se concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que la parte incidentante, se pronunciara respecto de la documental aportada por la accionada.

Luego, agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 enseña, cuando se debe imponer a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”<sup>1</sup>.

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”<sup>2</sup>.

Posteriormente la Corte Constitucional indicó, que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”<sup>3</sup> (Subrayas fuera de texto).

<sup>1</sup> Artículo 52 del decreto 2591 de 1991

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T-271 de 2015.

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió a la responsabilidad exigida para imponer sanción por desacato así:

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”<sup>4</sup>

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

### CASO CONCRETO

Llegados a este punto, debe detenerse esta Juzgadora a analizar el cumplimiento o no, a la orden impartida en fallo de tutela del 20 de abril del 2023 proferido por este Despacho, frente al cual, el representante legal de la entidad accionada, manifiesta haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas por las cuales la accionante reclama su acatamiento.

Pues bien, de la revisión de la parte resolutive del fallo de tutela del 20 de abril de 2023, se tiene, que, luego de amparar el derecho al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social de la ciudadana LUISA FERNANDA ABRIL, se declaró en el numeral segundo la **INEFICACIA DEL DESPIDO**. Luego, en el numeral tercero se ordenó a TEMPORALES FU SAS a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, procediera a **REINTEGRAR** a LUISA FERNANDA ABRIL a la labor que venía desempeñando dentro del CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA y en el numeral cuarto se ordenó a la accionada a **PAGAR** a la accionante, (i) la totalidad de los salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo dejados de percibir desde la fecha del despido, y hasta el momento en que se verifique su reintegro, así como también, (ii) la indemnización por despido sin autorización de la oficina del trabajo prevista en el numeral tercero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, como constancia de cumplimiento a las órdenes de tutela, el incidentado aportó a (pdf 13) un documento firmado por la accionante donde esta acepta, que la remita a la empresa Industrias Minagro para ser reintegrada a sus labores. Resalta además el incidentado que “se le realizó un seguimiento a la señora LUISA FERNANDA ABRIL una vez asistió a la empresa Industrias Minagro con el fin de tener conocimiento que se cumpliera el fallo de la tutela, sin embargo, la respuesta de la empresa en misión, siempre ha sido deslindarse de toda responsabilidad aun cuando ya en hechos y pruebas anteriores se demuestra que es aplicable la solidaridad laboral para con Temporales FU”<sup>5</sup>.

De otro lado, manifestó la accionante en escrito de apertura de incidente de desacato visto a (pdf 01), que su mínimo vital y calidad de vida está seriamente afectado por la omisión de la accionada en el cumplimiento del fallo de tutela, haciendo alusión igualmente al incumplimiento en las ordenes de pago decretadas en el mentado fallo. Así mismo, en memorial visto a (pdf 14) expresó, que la empresa Industrias Minagro le prohibió la entrada, por lo que no puede ejercer su actividad laboral a menos que se lo ordene la juez, o TEMPORALES FU SAS la reubique en Bogotá o trabajo en casa.

De la información que se ha recaudado a lo largo de esta acción constitucional, a través de la documental allegada por las partes, es importante señalar que el accionado no ha dado cumplimiento a las ordenes emitidas en el fallo de tutela objeto de este incidente de desacato, pues téngase en cuenta que las disposiciones allí impartidas al representante legal de Temporales Fu SAS, no se agotan con la cómoda actuación de enviar a la accionante a reintegrarse laboralmente a una empresa con la que tiene celebrado contrato de prestación

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-226 de 2016.

<sup>5</sup> Pdf 13 RtaIncidenteDeDEsacatoTemporalFu

de servicios, sin garantizar siquiera, que efectivamente allí tenga vocación de materialización la reincorporación ordenada. Tampoco se evidencia, que el accionado haya considerado la difícil situación que atraviesa LUISA FERNANDA debido al estado de gravidez de alto riesgo por el que atraviesa su estado de embarazo, estimando una opción de reintegro que sea coherente con su estado de salud.

En este punto, es importante señalar que el fallo de tutela, dejó sin efectos el despido respecto del CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA suscrito entre TEMPORALES FU SAS y LUISA FERNANDA ABRIL el 04 de enero de 2023, contrato visto a (pdf 10) del expediente de tutela. Por consiguiente, dicho contrato en la actualidad genera todos los efectos jurídicos que le sean aplicables, por lo que no es de recibo para esta Juzgadora, la manifestación del accionado cunado indica a (pdf 13) que “La señora Luisa Fernanda Abril fue citada el día lunes 05 de junio de 2023 para su respectivo reintegro, el cual incluía contrato y seguridad social” (Resaltado del Despacho), pues téngase en cuenta, que el contrato que firmó la accionante y el accionado el 04 de enero de 2023 está vigente, ya que en razón de la ineficacia del despido el vínculo laboral entre las partes siguió sin solución de continuidad, no requiriendo LUISA FERNANDA, un nuevo vínculo contractual para tener derecho a los efectos que genera dicha situación jurídica.

Es por lo anterior, que en coherencia con la declaratoria de ineficacia del despido, en el numeral cuarto del fallo de tutela se le ordenó a la accionada, pagar la totalidad de los salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta el momento en que se verifique su reintegro, orden esta, que tampoco se ha cumplido según se desprende de lo manifestado por la accionante, cundo afirma que está sin acceso a los servicios de salud, pero además, de lo que se deduce por lo indicado por el accionado.

En consecuencia, olvida el accionado, que mientras se materializa el reintegro laboral de LUISA FERNANDA, le asiste el deber de seguir pagándole los salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo. Esto, en razón al estado de vulnerabilidad en que se encuentra la accionada y a las consecuencias jurídicas a las que se expuso el accionado cuando decidió de manera ilegal y discriminatoria romper el vínculo laboral.

Luego, tampoco el accionado aportó evidencia de que haya pagado la multa del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo consistente en el pago adicional a la accionada de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo, ordenada en el numeral cuarto del fallo de tutela del 20 de abril de 2023, haciendo más gravosa la situación de la accionante.

Ahora bien, el accionante, no puede excusarse del cumplimiento del fallo de tutela, enrostrándole incumplimiento a otra entidad frente a la cual no se ha emitido orden alguna. Luego, si aún considera que existe una solidaridad laboral entre este y la empresa Industrias Minagro, esta situación debe ponerla en conocimiento de la autoridad competente para resolver ese asunto. Empero, lo que no puede suceder, es que este incidente de destaco que tiene un objeto específico, se convierta en un proceso ordinario destinado a resolver la presunta solidaridad laboral que se alega.

Del examen anterior, se advierte, que el accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 20 de abril de 2023, pues no solamente no ha logrado el reintegro de la ciudadana accionante, sino que además, no ha cumplido con la orden de pagarle la totalidad de los salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta el momento en que se verifique su reintegro, como tampoco, la indemnización por despido sin autorización de la oficina del trabajo prevista en el numeral tercero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, es claro que el incidente de desacato a diferencia de la tutela no puede estar dirigido a una persona jurídica, puesto que este debe concretarse en la responsabilidad individual de un sujeto humano, que estando en posibilidad de cumplir omitió su deber, de forma culposa o dolosa.

Desde ahí, surge con claridad meridiana que la responsabilidad, en el presente caso, recae sobre el señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de Representante Legal de **TEMPORALES FU SAS**, quien, a pesar de contar con los medios y la capacidad de ejecutar el fallo, no procedió en tal sentido, siendo posible imputar a su comportamiento el incumplimiento de la orden proferida por esta Juez constitucional.

En tal virtud, se observa que en los trámites de cumplimiento y desacato propiamente dicho, se vinculó en debida forma al señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de Representante Legal de **TEMPORALES FU SAS**. Por ende, la imputación de la omisión recae única y exclusivamente en éste, por ostentar la representación de la accionada y, por tanto, ser responsable de la omisión de la misma.

De otro lado, el hecho de que el mencionado ciudadano haya omitido cumplir la orden proferida en el fallo de tutela proferido por este Despacho no basta para declarar que incurrió en desacato, puesto que pudo ser la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la misma lo que lo llevó a omitir el deber jurídico impuesto, no obstante, tales circunstancias no se desprenden de las actuaciones procesales, como tampoco fueron invocadas por el accionado por lo que es dable concluir que dicha responsabilidad es atribuible a su voluntariedad.

Dicho lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente, así como de la conducta procesal del incidentado, se hace evidente una actuación culposa, causa inmediata del incumplimiento a la orden de tutela. Ello, en atención a que, a pesar de los requerimientos realizados en este trámite constitucional al citado, no cumplió a cabalidad la orden de tutela impartida por este Despacho y mucho menos manifestó razones o circunstancias que verdaderamente justificaran su incumplimiento.

Así las cosas, es posible señalar que ha habido renuencia al cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este despacho, sin que medie en el incumplimiento justificación alguna

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de Representante Legal de **TEMPORALES FU S A S**, incurrió en desacato, pues no dio cumplimiento íntegro al fallo de tutela del 15 de mayo de 2023, proferido por este juzgado, como quedó expuesto en este fallo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** al señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de Representante Legal de **TEMPORALES FU S A S**, sanción consistente en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que deberá consignar a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por lo que se procederá al envío de la copia correspondiente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Se ordena la **COMPULSA** de lo actuado a fin que la Fiscalía General de la Nación, investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial en la que

pudo haber incurrido el señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de Representante Legal de **TEMPORALES FU S A S**, de conformidad con lo previsto en el art. 53 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO:** Envíese la presente decisión en consulta ante los Jueces del Circuito – Reparto – de Bogotá, en el efecto **SUSPENSIVO**, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 118 del 10 de julio de 2023

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 30 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400,000,00 M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$45.856.516.00 M/cte**, es decir como de mínima cuantía.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 118 del 10 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de junio de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que ésta, junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de menor cuantía instaurada por **ELBER IVAN TELLEZ MARIN** identificado con C.C. 1.073.606.837 en contra de **JEIMMY ANDREA OVIEDO CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.088.280, **RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO** identificada con cedula de ciudadanía 79.846.661 y **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, con Nit 860.524.654-6.

**SEGUNDO:** Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a las demandadas por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 del CGP.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las demandadas conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Igualmente entéresele que dispone del lapso de veinte (20) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 368 de la misma obra adjetiva.

**QUINTO:** En armonía con el artículo 151 del CGP y por cumplir con los requisitos allí establecidos, **CONCEDER** el amparo de pobreza en favor del demandante **ELBER IVAN TELLEZ MARIN**.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SANCHEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 118 del 10 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 30 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con Nit. **800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DORA OFELIA VELASQUEZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.974.219**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré en blanco con fecha de vencimiento el 05 de enero de 2023**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con Nit. **800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DORA OFELIA VELASQUEZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.974.219**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$47.051.023,7,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 06 de enero de 2023 que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 10 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 30 de junio de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. De conformidad al numeral 6 del artículo 26 del CGP, deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución. Tenga en cuenta el demandante, que, en los demás procesos de tenencia, distintos a los de arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 10 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 30 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **EJECUTIVA** formulada por **BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”**, identificada con Nit. No. **900406150-5**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra **RODRIGO ANDRES VILLAMIZAR MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **11.204.080**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclarar la pretensión segunda y quinta del libelo petitorio, indicando desde que fecha a que fecha se causaron los intereses de plazo.
2. Aclarar la pretensión tercera y sexta del libelo petitorio conforme al título valor aportado, en el sentido de indicar la fecha en la cual se hizo exigible la obligación toda vez que los intereses moratorios se causan el día siguiente a su vencimiento.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 10 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 30 de junio de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al artículo 85 del CGP, deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos YOLANDA CUENCA MARTINEZ, ANDREY CUENCA JIMENEZ, y OLGA MARCELA CUENCA JIMENEZ.
2. Allegue en debida forma el avalúo de los bienes relictos, en consideración al artículo 489 numeral 6 del CGP.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 118 del 10 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 04 de julio de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de la de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, identificada con NIT 8300895306, Cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL y en contra de la parte demandada LEIDY ROCIO PORRAS TORRES, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación contenidas en el pagaré No. 199200578544:

- A. CAPITAL ACELERADO: Por la suma de \$45.219.875.87 M/Cte correspondiente al SALDO INSOLUTO del precitado pagaré 199200578544: excluido el capital de las cuotas en mora.
- B. Por el valor de los INTERESES DE MORA liquidados a la tasa del 14.25%, que corresponden a una y media veces el interés remuneratorio pactado de 9.50%, los 2 cuales se deben liquidar sobre el saldo insoluto pretendido en el literal A, calculados a partir del día de presentación de la presente demanda, fecha en la cual se hace uso de la cláusula aclaratoria pactada, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.
- C. CAPITAL CUOTAS VENCIDAS: Por la suma de \$3.602.613.05 M/Cte que corresponde al capital de 7 cuotas vencidas y no pagadas del pagaré No. 199200578544, discriminadas así:

	<b>CUOTA</b>	<b>VALOR</b>
	<b>D / M / A</b>	
1	5/12/2022	\$ 503,056.04
2	5/1/2023	\$ 506,875.01
3	5/2/2023	\$ 510,722.97
4	5/3/2023	\$ 514,600.14
5	5/4/2023	\$ 518,506.74
6	5/5/2023	\$ 522,443.00
7	5/6/2023	\$ 526,409.15
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,602,613.05</b>

- D. Intereses moratorios a la tasa del 14.25%, sobre la suma indicada en literal C, los cuales deberán liquidarse a partir del momento en que se hizo exigible cada cuota, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50C-1833186 y 50C-1832436, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 118 del 10 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 04 de julio de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 118 del 10 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 04 de 2023.

  
JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, formulada por **BERNARDO RUBIO ARCE** identificado con la cédula de ciudadanía No.19245733, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **PEDRO PABLO CORNEJO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19421303.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Acredítese la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado. Conforme lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego con el libelo petitorio solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 10 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 04 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente proceso de ejecución, pretende el actor que se le cancele la obligación contenida en el pagare N° 27221, por valor de **\$2.165.640 m/cte.**, por consiguiente, de acuerdo al artículo 25 citado, esta demanda obedece a una de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma de la obligación objeto de este asunto, no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 118 del 10 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 05 de 2023.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Menor Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$174.000.000,00 M/cte**, (Año 2023), véase que las facturas de venta ascienden a la suma de **\$234.900.000 M/cte**, por ende, se concluye que el presente proceso es de **MAYOR CUANTÍA**.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen.

Finalmente, según lo establecido en el artículo 25 de la norma en mención, para determinar el factor de competencia por la cuantía, resultando que al presente asunto deberá imprimirsele el trámite de los procesos ejecutivo de mayor cuantía, frente al cual no es competente este Juzgado para conocer.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO INGENIERÍA SAS**, identificada con Nit No.

**900182018-7**, en contra de **CONSORCIO UNICA** identificada con **Nit No. 901174201-9**, por las razones antes expuestas

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiese previas anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 10 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.  
Bogotá, julio 05 de 2023.

  
JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificado con el NIT **900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **SNU16F**, cuyo garante es **WILLIAM ANDRES MUÑOZ SOLANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **80811051**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificado con el NIT **900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **SNU16F**, cuyo garante es **WILLIAM ANDRES MUÑOZ SOLANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **80811051**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	KTM	Numero	VBKJUC409MA015650
Fabricante	KTM		
Modelo	2021	Placa	SNU16F
Descripción	Vehiculo: KTM Placa: SNU16F Modelo: 2021 Chasis: VBKJUC409MA015650 Vin: VBKJUC409MA015650 Motor: L90609801 Serie: VBKJUC409MA015650T. Servicio: Particular Línea: 200 DUKE		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **MOVIAVAL S.A.S.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante a **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 10 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 05 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, entidad legalmente constituida identificada con Nit. 890903937-0, y en contra de **DIEGO FERNANDO CASALLAS CERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79839949, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de capital la suma de **\$141.474.042**, contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento y que se adjunta como fundamento del presente proceso.
- b. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde un día después de la fecha de incursión en mora, esto es el día 2 de febrero del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, conforme al poder otorgado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 118 del 10 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 05 de 2023.



JENNER STIVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, identificado con el NIT 860.028.601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA HERNANDEZ SOTELO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía **No.52.887.691**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **FNL903**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 10 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 05 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá eliminar la pretensión 1.3 de la demanda, toda vez que esta, conforme al artículo 446 del CGP no resulta procedente.
2. Deberá eliminar las pretensiones 2, 2.1 y 2.2 toda vez que dicha empresa no es parte contratante.
3. Conforme a la cláusula TRIGÉSIMA SEXTA del contrato de obra, deberá aportar la conciliación extrajudicial en derecho, intentada en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 118 del 10 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 05 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, 00 M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$42.469.481,00 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: REALIZAR** por Secretaría el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 10 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 06 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEDU SAS**, entidad legalmente constituida identificada con Nit. 900.618.838-3, y en contra de **ARLEX RAMIREZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.415.370, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré 05490000049020001384:

- a. Por la suma de **\$50.390.00,00** correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré 05490000049020001384.
- b. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (literal a), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02/06/2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, por tener derecho de postulación.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 118 del 10 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIEGO ALEJANDRO RINCON GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.207.703, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa por el Despacho a la **ALCALDÍA DE SABANETA, A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE TRÁNSITO Y AL FISCAL LOCAL DELEGADO Nro. 40 UNIDAD ESTRUCTURA DE APOYO - EDA FALSEDADES SECCIÓN DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA DE MEDELLÍN**.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 10 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 06 de 2023.

  
JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIA PAULA VALENCIA** quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 23 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**QUINTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEPTIMO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 118 del 10 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 06 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá corregir las pretensiones 1 y 2, debido a que solicita que se libre mandamiento de pago respecto de capital e intereses contenidos en el pagaré No. 0133, no obstante, el titulo aportado con la demanda obedece a la numeración 0124.
2. Así mismo deberá aclarar los hechos 1 y 2 de la demanda y el literal A, de los anexos y medios de prueba.
3. Lo anterior deberá presentarlo corregido en escrito integro de la demanda.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 118 del 10 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 06 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. **811011779-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CAMARCA SAS**, identificada con Nit. **900504241**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 368221**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. **811011779-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CAMARCA SAS**, identificada con Nit. **900504241**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$57.940.451,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 02 de junio de 2023 que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 10 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 06 de julio de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aportar poder con la nota de presentación personal establecida en el artículo 74 del CGP, o en su defecto que este provenga desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la entidad demandante para recibir notificaciones judiciales, artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportar el titulo valor pagaré No 001, al que hace alusión en la demanda y con el que fundamenta la ejecución que persigue.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 118 del 10 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 06 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, identificada con **Nit. 860032330 - 3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA MARCELA RIOS PENA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1020753850**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 18582042**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, identificada con **Nit. 860032330 - 3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA MARCELA RIOS PENA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1020753850**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de \$ **69.092.090,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de \$ **17.430.354,00 M/cte**, por conceptos de interés corrientes causados y no pagados por el deudor desde el día 25 de septiembre de 2022 hasta el día 13 de junio de 2023.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 14 de junio de 2023 que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 10 de julio de 2023.**